

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	542
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00070-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER SORZA UBAQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Procede el Despacho sobre la acción de cumplimiento de la referencia /PDF '002 Demanda'/.

El Despacho admitirá la Acción de Cumplimiento teniendo como normas presuntamente incumplidas, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el canon 206 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

De esta manera, según lo observado por el Despacho la acción de cumplimiento cumple los requisitos señalados en la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se decide **ADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, para su tramitación se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, en los términos del artículo 13 de la Ley 393/97, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹.
 - 1.1. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA o a su delegado, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
 - 1.2. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.

Por la Secretaría del Despacho, **notifíquese a los sujetos procesales acudiendo a cualquier medio que garantice el derecho de defensa de los mencionados** (art. 13 inciso 1º Ley 393/97).

2. **SE INFORMA** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho los mencionados en el numeral 1 de este auto, a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** (art. 13 inciso 2º Ley 393/97).

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. **REQUIÉRESE** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA** para que en un lapso no superior a **tres (3) días**, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones administrativas surtidas, relacionadas con el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el canon 206 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

SE ADVIERTE a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97).

SE INFORMA a todos los sujetos procesales que deberán enviar los documentos distinguidos en los numerales 2 y 3 precedentes, al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08bbac106bceffdaf46ec8aa351ffa4079b204c1374cfc3c3b875b7ab7e140**

Documento generado en 24/03/2022 12:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 544
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00069-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primera medida, El Despacho admitirá la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

***“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

De este modo, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que generase la prueba pericial así como los demás gastos que se puedan suscitar en el curso del proceso /PDF ‘002 Demanda’ p. 4 supra/.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado, por no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de conformidad con la normatividad vigente.

Se tiene que la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RICAURTE,
 - b. Al DEFENSOR DEL PUEBLO,
 - c. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y,
 - d. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA** el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655abcddf7fbad73010c3d750f757d7697a0bc9493e7e15a0d3ccca95ba8f7a0**

Documento generado en 24/03/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	545
RADICACIÓN:	25307-33-31-703-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora, con proveído del 20 de enero de 2022 se resolvió:

“PRIMERO: SE DECLARA la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el veinticinco (25) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “c” en Descongestión, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

SEGUNDO: SE EXHORTA al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que continúe ejecutando acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la referencia, implementando las medidas que conforme a los estudios realizados resulten necesarias para la mitigación del riesgo en la Urbanización Monteverde y en pro de la seguridad de sus habitantes. Para el efecto y **de manera mensual, DEBERÁ** remitir a este Despacho informe de los avances que se den sobre el particular, distinguiendo las nuevas actividades realizadas, las pendientes por ejecutar y los plazos previstos con miras a la plena materialización del pluricitado fallo constitucional.

TERCERO: Por Secretaría, ingrésese a DESPACHO el expediente digital dentro del mes siguiente, contado desde la ejecutoria de esta providencia, a efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda en función del informe que allegue el ente territorial demandado, conforme a lo descrito en el ordinal segundo de este proveído.”

En este orden, observa el Despacho que el ente territorial demandado no ha allegado el informe ordenado en el referido proveído, razón por la cual habrá de requerírsele.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

Por Secretaría y remitiéndole copia de este proveído, **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes, *informe de los avances que se han dado frente al cumplimiento de la sentencia calendada el veinticinco (25) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “c” en Descongestión, distinguiendo las nuevas actividades realizadas, las pendientes por ejecutar y los plazos previstos con miras a la plena materialización del pluricitado fallo constitucional.* Lo anterior, conforme a lo ordenado en el proveído del 20 de enero último.

SE RECUERDA que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c07548d2887d1248afa87d4a4f9db9d5e305fadd537b86642ffca7fef60706**
Documento generado en 24/03/2022 12:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**